



**San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2022-00302-00.
<b>Demandante</b>	Nury Escalona Bent.
<b>Demandados</b>	Herederos Indeterminados de Nola Escalona Bent Personas Indeterminadas.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0018-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia de la referencia, a través de la cual la Señora **NURY ESCALONA BENT** pretende adquirir por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "**BARKERS HILL – LORN LANDING**" de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que según las voces del numeral 5° del Artículo 375 del C.G. del P.: "En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...".

En este orden de ideas, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al paginario el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, so pena de que sea rechazada la demanda.

Por otro lado, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la *ob. Cit.*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda de Pertenencia por las razones expresas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda.

**TERCERO.** Reconózcase a la Doctora **ORMA NEWBALL WILSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 218.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **NURY ESCALONA BENT**, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**

wg